

INFORME SECRETARIAL: 6 de mayo de 2024, al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral **No. 2023-00022**, con recursos y desistimiento del llamamiento en garantía. Sírvase proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, cinco (5) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el expediente digital, se observa que, dentro del término de traslado **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** interpuso recurso de reposición, en subsidio apelación, en contra del auto que data del 8 de abril de 2024, por medio del cual se negó el llamamiento en garantía respecto de Allianz Seguros S.A.

Como fundamento de su petición argumentó que la aseguradora contratada para el momento de la afiliación de la demandante con su prohijada, fue quien recibió los dineros por concepto de seguro previsional, destinados a una pensión en caso de invalidez, una compensación a favor de los beneficiarios sobrevivientes en caso de muerte y un auxilio funerario para cubrir los gastos de entierro de un afiliado cubierto bajo esa póliza, motivo por el cual, existe una relación sustancial para que sea convocada a juicio.

Al haberse interpuesto dentro del término legal, procede el Despacho a resolver este mecanismo de reproche indicando que el seguro previsional contratado por la convocada obliga a la aseguradora al cubrimiento de contingencias que en este proceso no se discuten comoquiera que a la aseguradora solo le compete amparar riesgos de invalidez y sobrevivencia, limitando de esta manera el riesgo asumido por las aseguradoras al momento de celebrar el contrato de seguro.

En efecto, se itera lo dicho en la providencia objeto de censura en el sentido que en las pólizas allegadas se registró como cobertura principal la de amparar la muerte e invalidez por riesgo común, incapacidad temporal y auxilio funerario. Es más, no existe norma expresa que obligue a que estas aseguradoras deban servir como garantes frente al resarcimiento por los perjuicios que en dicho evento se llegaren a causar como consecuencia de la declaratoria de la ineficacia de la afiliación, pues es claro que la aseguradora llamada en garantía en su ejercicio, únicamente tiene a su cargo responder por las contingencias de invalidez y sobrevivencia, como consecuencia de la póliza que se suscribió y que asumió por el pago de la prima correspondiente. Todo lo anterior, amparado en el pronunciamiento de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 31989 de 2018, reiterada en sentencia 57174 de 2019, y por lo tanto el Despacho no repondrá la decisión recurrida.

Comoquiera que se interpuso de forma subsidiaria el recurso de apelación, se habrá de conceder el mismo ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en el efecto suspensivo, al estar contenido en el numeral 2º del artículo 65 del C.P.T.S.S.

En cuanto al recurso de reposición, en subsidio apelación, interpuesto por la **A.F.P. SKANDIA S.A.** contra el mismo auto en el que se negó el

llamamiento en garantía respecto de la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, el Despacho se abstendrá de resolverlo ante el desistimiento posterior presentado por la aseguradora (pdf 14).

De otra parte, obra memorial del apoderado de la demandada **A.F.P. SKANDIA S.A.**, con el que solicitó la terminación del proceso con fundamento en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024. Al respecto, debe advertir esta juzgadora que, en los procesos declarativos, esta es una facultad exclusiva de la parte demandante de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del C.G.P. Sumado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que lo que se pretende en el presente proceso es diferente a lo que ofrece la norma citada.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 8 de abril de 2024, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

Por secretaría, remítase el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

TERCERO: ACEPTAR el desistimiento de los recursos presentados por la **A.F.P. SKANDIA S.A.**

CUARTO: NEGAR la terminación del proceso solicitada por la **A.F.P. SKANDIA S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 164 fijado hoy **06 DE NOVIEMBRE 2024.**

Maria Carolina Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA